



C.E. N° 292935

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO N° 77a/2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, **12 MAY 2020**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo para la Eliminación del Cobro de Cargos de Roaming Internacional a los Usuarios Finales del MERCOSUR", suscrito en la ciudad de Santa Fe, República Argentina a los 17 días del mes de julio de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de referencia se enmarca en el espíritu del artículo 1º del Tratado de Asunción, en cuanto indica que el Mercado Común implica la coordinación de políticas sectoriales entre los Estados Partes con relación a las comunicaciones, entre otros aspectos.

El referido instrumento surge como resultado de los trabajos que se habían llevado adelante en el Sub. Grupo N°1 "Comunicaciones" del Mercosur, en la Comisión Temática de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CTSP-T).

En su momento otro instrumento de Mercosur había ido en el mismo sentido; en efecto nos referimos a la Decisión CMC N° 64/10 que aprobó el "Plan de Acción del Estatuto de la Ciudadanía del MERCOSUR". La mencionada Decisión establecía: que deberán implementarse acciones tendientes a favorecer la

reducción de precios y tarifas para las comunicaciones entre los países del MERCOSUR, incluyendo el roaming internacional.

Por su parte, el Grupo de Agenda Digital del Mercosur (GAD) en su Plan de Acción contiene justamente una línea de acción tendiente a impulsar acuerdos regionales, a fin de lograr la eliminación de los cargos adicionales al usuario final por itinerancia móvil internacional (roaming).

En ese contexto puede inferirse claramente que la eliminación de los cargos por itinerancia móvil internacional constituyen una acción de integración concreta para los ciudadanos de los Estados Partes y un paso fundamental con vistas a fortalecer la integración regional y facilitar las relaciones comerciales en el ámbito del MERCOSUR.

Desde el momento mismo de su nacimiento el Mercado Común del Sur tuvo como aspiración mejorar la vida de los ciudadanos y habitantes de los Estados Partes. En el Acuerdo de Marras se da precisamente una señal en ese sentido; un paso concreto hacia una acción que beneficiará a todos quienes transiten los territorios del bloque por el motivo que sea, - trabajo, estudio, turismo - , permitiéndoles mantener comunicaciones con sus nacionales, al mismo precio que abonarían por un servicio local.

Por tanto, los minutos de llamadas, los SMS, y los megabytes de datos que una persona consume en el extranjero- dentro del MERCOSUR- , se cobrarán igual que en el hogar. Los clientes de cada país pagarán precios domésticos, independientemente de donde estén viajando dentro del bloque.

En otras palabras, esto significa que no van a existir sobrecostos ni incrementos para los usuarios móviles cuando hagan roaming, dentro del MERCOSUR.

Esta medida fortalece nuestra integración y va a beneficiar a 185 millones de usuarios facilitando las relaciones comerciales y sociales dentro del bloque. Una vez que el Acuerdo entre en vigor en los 4 Estados Parte, involucrará a

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

una población de más de 260 millones de habitantes, con casi 300 millones de líneas móviles registradas, en los diferentes operadores móviles presentes en la región.

Asimismo y bajo la óptica de los operadores de servicios móviles, iniciativas como la presente resultan eficaces para que mantengan su participación en este sector del mercado, en virtud que los sistemas alternos de llamadas, los servicios Over-The-Top (OTT), o las aplicaciones como WhatsApp, han venido funcionando como productos sustitutos de los servicios por ellos brindados.

Por los motivos expuestos, el Acuerdo que se acompaña refleja – como otros instrumentos -, una herramienta eficaz, útil y económicamente favorable para todos los miembros del Mercosur, además de un paso certero en el camino de la integración regional.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 11 artículos:

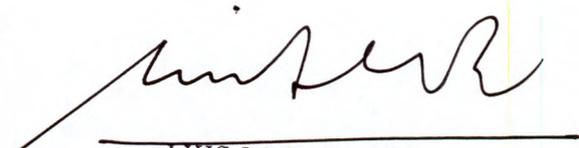
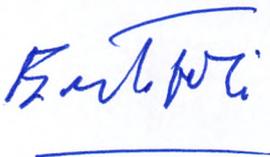
Artículo 1. Se establece en este artículo el objeto del presente Acuerdo señalando las pautas para el servicio de roaming.

Artículos 2,3 y 4. Se instituyen los principios sobre transparencia, calidad y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del referido Acuerdo.

Artículos 7 a 11. se incluyen las cláusulas de estilo para este tipo de Acuerdos: solución de controversias, entrada en vigor y duración, enmiendas, denuncia y depositario.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 292786

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 77b/2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 MAY 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo para la Eliminación del Cobro de Cargos de Roaming Internacional a los Usuarios Finales del MERCOSUR", suscrito en la ciudad de Santa Fe, República Argentina a los 17 días del mes de julio de 2019.-



ACUERDO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COBRO DE CARGOS DE ROAMING INTERNACIONAL A LOS USUARIOS FINALES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR signatarios de este Acuerdo, en adelante denominados Estados Partes,

ACUERDAN:

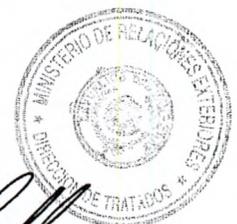
ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer pautas para el servicio de itinerancia internacional (roaming) entre los proveedores de telecomunicaciones que presten servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil, mensajería y datos móviles, en los Estados Partes del MERCOSUR, conforme a las siguientes disposiciones:

- (a) Los proveedores mencionados en el párrafo precedente deberán aplicar a sus usuarios que utilicen los servicios de roaming internacional en el territorio de otro Estado Parte, los mismos precios que cobren por los servicios móviles en su propio país, de acuerdo a la modalidad y plan contratado por cada usuario;
- (b) Por consiguiente, dichos precios deberán ser aplicados a los siguientes casos:
 - i) cuando un usuario de un proveedor de un Estado Parte se encuentre en territorio de otro Estado Parte y origine comunicaciones de voz y/o mensajería hacia su país o hacia el país en el cual se encuentre, y/o reciba comunicaciones de voz y/o mensajería desde su país o desde el país en el cual se encuentre, y
 - ii) cuando un usuario de un proveedor de un Estado Parte acceda a servicios de datos (acceso a Internet) en roaming internacional, en el territorio de otro Estado Parte.
- (c) De igual manera, deberá existir razonabilidad en la relación entre los precios cobrados al usuario y los precios de los acuerdos entre proveedores de telecomunicaciones, de forma que los acuerdos resulten convenientes tanto para los usuarios como para todos los proveedores participantes.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ARTÍCULO 2 TRANSPARENCIA

Cada Estado Parte deberá adoptar o mantener medidas para:

- (a) Asegurar que la información sobre los precios al por menor señalados en el artículo 1 sea de fácil acceso al público;
- (b) Minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al roaming internacional, que permita a los usuarios de los demás Estados Partes que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones utilizando los dispositivos de su elección;
- (c) Implementar mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios de telecomunicaciones permitan a los usuarios de roaming internacional controlar sus consumos de datos, voz y mensajes de texto (*Short Message Service*);
- (d) Establecer mecanismos para la solución de las controversias que se susciten entre los proveedores de los distintos Estados Partes por aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3 CALIDAD

Cada Estado Parte supervisará que sus proveedores ofrezcan a los usuarios de roaming internacional comprendidos por el presente Acuerdo, la misma calidad de servicio que a sus usuarios nacionales.

ARTÍCULO 4 FISCALIZACIÓN

Los Estados Partes fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 5 AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

Las Autoridades Nacionales competentes son:

- Por Argentina, la Secretaría de Gobierno de Modernización y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o sus sucesores;
- Por Brasil, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovaciones y Comunicaciones y la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), o sus sucesores;



- Por Paraguay, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), o sus sucesores;
- Por Uruguay, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC), o sus sucesores.

Las Autoridades Nacionales Competentes serán responsables de la validación previa de las determinaciones y recomendaciones originadas en el Comité de Coordinación Técnica establecido por el artículo 6, así como por la ejecución y cumplimiento a nivel nacional de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6 COMITÉ DE COORDINACIÓN TÉCNICA

1. Establecer el Comité de Coordinación Técnica, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

- (a) Por Argentina, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y un representante del ENACOM, o sus sucesores;
- (b) Por Brasil, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante de la ANATEL, o sus sucesores;
- (c) Por Paraguay, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante de la CONATEL, o sus sucesores;
- (d) Por Uruguay, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante de la URSEC, o sus sucesores.

2. El Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- (a) Posibilitar la implementación efectiva del presente Acuerdo. En el ejercicio de esa función, el Comité determinará la fecha de implementación efectiva del Acuerdo entre los Estados Partes que lo hayan ratificado y tendrá en cuenta la aplicación armónica de las legislaciones de los Estados Partes;
- (b) Supervisar la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo, así como de las recomendaciones originadas en el propio Comité.

3. El Comité se integrará con los representantes de aquellos Estados Partes que hayan ratificado el presente Acuerdo y comenzará su trabajo en el momento de entrada en vigor del mismo.



ARTÍCULO 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 8 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los Estados Partes que lo ratifiquen posteriormente a su entrada en vigor, el presente Acuerdo estará vigente treinta (30) días después de las fechas en que cada uno de ellos depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 9 ENMIENDAS

Las Partes podrán enmendar el presente Acuerdo por escrito. La entrada en vigor de las enmiendas estará regida por lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 10 DENUNCIA

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al depositario, con copia a los demás Estados Partes. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días desde la recepción de la notificación por parte del depositario.

ARTÍCULO 11 DEPOSITARIO

El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante la República del Paraguay, el cual, en su calidad de Depositario, deberá notificar a los Estados Partes de la fecha de los depósitos de estos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo y enviará copia autenticada del mismo a los demás Estados Partes.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Hecho en la ciudad de Santa Fe, República Argentina a los 17 días del mes de julio de 2019, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

[Signature]
POR LA REPUBLICA ARGENTINA

[Signature]
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

[Signature]
POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

[Signature]
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[Signature]

Carlos Ruckelshausen
Director de Tratados



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

[Signature]

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados